

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0870/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el Sistema de Comercio en Vía Pública respecto de los puestos ambulantes ubicados en la Zona de Polanco.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la clasificación de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

SISCOVIP, Listado, Puestos Ambulantes, Clasificación, Modalidad, Consulta Directa

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0870/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0870/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822000429, a través de la cual solicitó, de la zona de Polanco, el listado de comerciantes que no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, específicamente los autorizados en el año dos mil veintidós, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental respectivo.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El tres de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, por medio de la cual la Unidad de Transparencia de la Alcaldía remitió el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0106/2022**, de veintitrés de febrero de este año, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, en el que informa lo siguiente:

(...)

Por este medio se da atención al número de oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/628/2022 de fecha 18 de febrero de 2022 relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000429 recibida a través del sistema INFOMEXDF, turnada a esta Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, en la cual: solicitando la siguiente información:

(...)

*Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a ésta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1° de julio de 2021; me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes **contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular**, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar la información como lo solicita, esto conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XII de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 3 fracción IX y 9 numeral 3 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los cuales a la letra dicen:*

(...)

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos

archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid-19).

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

(...)

Así como lo considerado en el artículo 207 de la Ley de la Materia que refiere lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad, para lo cual podrá presentarse el día 08 de marzo de 2022 en un horario 5:00:00 PM de a 5:30:00 PM horas, siendo atendido por el Lic. Eduardo Coca López, Líder Coordinador de Proyectos de Información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública, Titular de Programa de Reordenamiento de Comercio Vía Pública, es importante mencionar que se deberán de tomar las medidas de seguridad sanitarias necesarias como lo es el uso del cubre bocas y careta.

(...)"

3. El cuatro de marzo, la parte Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

a) La información solicitada es de naturaleza pública por lo que la misma no contiene datos personales.

b) Las capacidades técnicas del sujeto obligado no es razón suficiente para negar la información, aduciendo que con ello, se vulnera su derecho de acceso a la información pública.

c) Falta de fundamentación y motivación para el cambio de modalidad mediante la consulta directa, pues en su concepto, no se siguió con el protocolo para otorgar la respuesta a su solicitud y por tanto el sujeto obligado no quiere buscar la información solicitada.

4. El nueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó que la información es de naturaleza confidencial; informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y; remitiera una muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno.

5. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado y la documentación por medio del cual desahoga el requerimiento formulado, por lo que remitieron los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/1237/2022 y AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/396/2022 ambos de fecha veinticuatro de marzo, signados por el Subdirector de

Transparencia y por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, respectivamente, a través de los cuales la Alcaldía formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. El veintidós de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el tres de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al

veinticinco de ese mismo mes y año, lo anterior, sin tomar en consideración el día veintiuno por haber sido inhábil, ello, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cuatro, es decir, el día de inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió del comercio en la vía pública en la Zona de Polanco lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Listado de comerciantes que no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, específicamente los autorizados en el año dos mil veintidós, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental respectivo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública informó lo siguiente:

- Las cédulas de empadronamiento, así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren el consentimiento expreso del titular para su divulgación, por lo que, no es posible proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Adicionalmente, indicó que la información no la detenta como la requiere la parte recurrente, toda vez que, la tiene en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, refirió que para estar en posibilidades de entregarla tendría que procesarla teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- En virtud de lo anterior, puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa a efecto de que acceda a los archivos físicos donde obra la información, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública ubicada en Monte Altai esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, indicando como día el ocho de marzo de dos mil veintidós, en un horario de 17:00 a 17:30 horas, y que será atendido por el Líder Coordinador de Proyectos de Información Georeferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y formuló los alegatos que consideró pertinentes, al tenor de lo siguiente:

- Respecto del punto número 1 del requerimiento, hace de conocimiento que no cuenta con la resolución del Comité de Transparencia en donde se acuerde clasificar como confidencial la información solicitada.
- Respecto a los puntos 2 y 3, **indica que en el año 2022 no hay nuevos ingresos de comerciantes en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)**, no obstante, informa que en sus registros se localizó una base datos de consulta denominada "Siavip Mh" (Sistema de Administración de Vía Pública Miguel Hidalgo), la cual **contiene información de comerciantes que cuentan con clave única como aquellos que no están incorporados en SISCOVIP pero que proporcionaron información personal para que se tuviera registros**

de ellos con base en la Gaceta de 13 de junio 2016 y la correspondiente prorroga con Gaceta de fecha 22 de agosto del mismo año, siendo un cálculo aproximado de 455 comerciantes con clave única y 114 con antecedente, dando un total de 569 comerciantes en la zona de Polanco, pudiendo ser consultada dicha información a través del link <https://mhsiavip.com.mx/> desglosado por nombre, giro, ubicación y apartado SISCOVIP de cada comerciante.

- Asimismo, realizó un cálculo aproximado de 114 expedientes en consultar, que cuentan con numero aproximando de siete a diez fojas útiles por cada uno dando un total de 1140 hojas, por lo que al no recopilarse en el Sistema de Comercio de Vía Pública (SISCOVIP), es decir, de manera electrónica dichos datos, el generarlos implicaría un procesamiento de esta lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, motivo por el cual cambió la modalidad de entrega a consulta directa.
- Finalmente, envió la muestra representativa de la información que se considera sensible por contener datos personales.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica 2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica 3 Las capacidades técnicas del ente público no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno 4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar.

Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores públicos.

Así, de la lectura de las inconformidades de quien es recurrente, se desprende que se inconformó a través de cinco agravios, al tenor de lo siguiente:

- La información requerida no contiene datos personales es pública-**primer agravio.**
- Se nota que la Alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que sólo repite la misma respuesta en todas las solicitudes, sin importar que la información es pública-**segundo agravio.**
- Las capacidades técnicas del Sujeto Obligado no deben interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno-**tercer agravio.**
- No fundó ni motivó la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, “que no la quieren buscar”-**cuarto agravio.**

Y si bien es cierto también señaló:

“Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores públicos.”

Se advirtió que constituyen manifestaciones subjetivas, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en apreciaciones personales respecto del actuar del servidor público que menciona, de lo cual éste órgano garante no tiene injerencia al tratarse de una materia distinta a la que garantiza la Ley de Transparencia, y por ende no son materia de observancia de la misma.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Una vez analizados los agravios hechos valer por la parte recurrente, y antes de entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario señalar lo siguiente:

De la lectura dada a los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto, se entrará a su estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 72 Sexta Parte. Página: 59

dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información,

la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Aclarado lo anterior, el requerimiento de la solicitud se refiere a la intencionalidad de la parte solicitante de acceder al listado de comerciantes en Polanco que no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, **específicamente los autorizados en el año 2022**, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental respectivo.

Respecto de ello, el Sujeto Obligado informó de forma generalizada que la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren el consentimiento expreso del titular para su divulgación, por lo que, no es posible proporcionar la información aunado a que no se detenta como es requerida, pues la tiene en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, refirió que para estar en posibilidades de entregarla tendría que procesarla teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, realizando el cambio de modalidad a consulta directa.

Y es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que el Sujeto Obligado indicó que en el año 2022 no hay nuevos ingresos de comerciantes en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), sin que dicho momento procesal sea el idóneo para mejorar la respuesta emitida de forma primigenia, aunado a que **no da respuesta a lo peticionado** pues el requerimiento se refiere única y exclusivamente al **listado de comerciantes que no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública del citado año.**

En efecto, señaló que respecto a la base de datos de los comerciantes que no están incorporados al aludido sistema, en sus registros se localizó una base de datos de consulta denominada "Siavip Mh" (Sistema de Administración de Vía Pública Miguel Hidalgo), que contiene información personal de esos comerciantes para que se tuviera registros de ellos con base en la Gaceta de 13 de junio 2016 y la correspondiente prórroga con Gaceta de fecha 22 de agosto del mismo año, la cual se encuentra publicada en <https://mhsiavip.com.mx/>, sin embargo, **no se refiere a la información solicitada, esto es, la correspondiente al año 2022**, por lo que se procedió a revisar dicho portal localizando lo siguiente:

SISCOVIP	Titular	SubGiro	Ubicación	Colonia	C.R.	
KCA0011582001	MATEO ROBLES GOMEZ	JUGOS Y LICUADOS	AV. CASA DE LA MONEDA ENTRE LEGARIA Y RIO SAN JOAQUIN	10 DE ABRIL	11250	Ver mapa
KCM001780205	MIRIAM ROBLES MARTINEZ	DULCES CIGARROS Y REFRESCOS	LEGARIA ENTRE RIO SAN JOAQUIN Y CASA DE LA MONEDA	10 DE ABRIL	11250	Ver mapa
KCA0011572001	PATRICIA MARTINEZ SOTO	ANTOJITOS MEXICANOS Y REFRESCOS	CASA DE LA MONEDA ENTRE LEGARIA Y RIO SAN JOAQUIN	10 DE ABRIL	11250	Ver mapa
GACETA 2016	CARLOS ARROLLO CRUZ	DESAYUNOS	LEIBNITZ ENTRE MELCHOR OCAMPO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	CESAR CASTILLO CANDELARIO	TAMALES, ATOLES Y DESAYUNOS	TOLSTOI ENTRE CASI ESQUINA MARIANO ESCOBEDO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	FRANCISCO JAVIER GUILLERMO REYES	FRUTA REBANADA	EUKEN ENTRE ESQUINA MARIANO ESCOBEDO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	JAVIER CASTILLO CANDELARIO	TAMALES, ATOLES Y DESAYUNOS	MARIANO ESCOBEDO ENTRE CASI ESQUINA CON EUKEN	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	JUAN CARLOS CRUZ LUCIO	TAMALES, ATOLES Y DESAYUNOS	MARINA NACIONAL ENTRE ESQUINA MELCHOR OCAMPO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	MARIO ADOLFO VILLEGAS RAMIREZ	SUSHI Y POSTRES	LEIBNITZ ENTRE MELCHOR OCAMPO Y VICTOR HUGO	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	RAMON VILLEGAS RAMIREZ	SUSHI Y COMIDA JAPONESA	MARIANO ESCOBEDO ENTRE CASI ESQUINA CON KELVIN	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	REYNA VAZQUEZ COLIN	DULCES CIGARROS Y REFRESCOS	EUKEN ENTRE CASI ESQUINA CON HERSHEL	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	ROSARIO ABIGAIL ARROLLO CRUZ	DESAYUNOS	COOPERINICO ENTRE ESQUINA CON LEIBNITZ	ANZURES	11590	Ver mapa
GACETA 2016	CARLOS RAUL GONZALEZ GOMEZ	JUGOS, LICUADO Y ANTOJITOS MEXICANOS	PASEO DE LA REFORMA ENTRE SALIDA DEL METRO AUDITORIO	LOMAS DE CHAPULTEPEC IV SECCION	11000	Ver mapa
GACETA 2016	FILIBERTO SALVADOR HUERTAS GOMEZ	ANTOJITOS MEXICANOS Y REFRESCOS	REFORMA ENTRE PARQUE MEXICANITO	POL - POLANCO CHAPULTEPEC - POLANCO III SECCION	11550	Ver mapa
GACETA 2016	JAIR SERGIO GOMES JIMENEZ	DESAYUNOS	ANDRES BELLO ENTRE ARQUIMEDES	POL - POLANCO CHAPULTEPEC - POLANCO III SECCION	11550	Ver mapa

<< Anterior 1 2 3 4 5 6 7 8 9 Siguiete >> Último >

Registros en SISCOVIP: 3444
 Registros en GACETA 2016: 6972

De la lectura de los datos obtenidos en el vínculo que se proporcionó, se observa que el mismo no da certeza a la persona solicitante, pues hacen alusión a los registros SISCOVIP, pero la persona recurrente justamente pretende acceder a listados de personas **que no cuentan con dicha clave**, pero tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública. Asimismo, dicho link tampoco brinda certeza en relación con las fechas en las que se petitionó la búsqueda, **ya que en ese listado se localiza información de los años 2016 y 2018 y no del 2022, por tanto, el vínculo no dirige a lo solicitado.**

Una vez estudiado lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones, que se insiste, no es la etapa procesal, dado que no es diseñada para mejorar la respuesta, es claro que en respuesta primigenia como se indicó en párrafos que preceden puso a disposición la información en consulta

directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, por lo que con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto le requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

Ante la petición realizada, el Sujeto Obligado **no fundó y motivó su determinación**, ya que si bien, indicó que tiene un registro de 114 expedientes por revisar y cada expediente contiene 10 fojas útiles aproximadamente y siendo aproximadamente 1140 fojas en copia simple, **lo cierto es que se refiere únicamente a los del año 2016 y no al de la anualidad solicitada por el recurrente, por lo que omitió indicar el volumen de la documentación puesta a disposición respecto de la temporalidad de interés, lo cual no creó certeza en su actuar.**

Asimismo, indicó que no cuenta con la resolución del Comité de Transparencia en donde se hubiese acordado clasificar como confidencial el requerimiento informativo planteado, no obstante, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refirió que hace especial énfasis en no exponer los datos personales de particulares.

De igual forma, adjuntó como diligencia para mejor proveer diversas constancias que integran el expediente de un comerciante así como una muestra fotográfica de un puesto ambulante instalado en la vía pública, de la cual se observó lo siguiente:

- Las documentales que integran los expedientes en los cuales se puede acceder a los datos, tales como nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental de la misma, respecto de los comerciantes que no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2022, son datos de carácter público; razón por la cual no son susceptibles de ser clasificados en la modalidad de confidencial.
- No obstante lo anterior, los expedientes contienen datos tales como la credencial para votar de los comerciantes titulares, misma que contiene clave de elector, CURP domicilio particular, edad, sexo, firma y huella. Asimismo, los expedientes están integrados también por Actas de Nacimiento de los titulares, CURP, así como comprobantes de domicilio particular. Datos considerados como personales y, por lo tanto, son **susceptibles de ser resguardados, y realizar la entrega de una versión pública de la información.**

Al respecto, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
 - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

- ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Para lo cual, en el presente caso el Sujeto Obligado tendría que proteger los datos personales de quienes solicitan su registro o autorización, así como de cada uno de los ciudadanos que acuden a consumir o transitan a cada uno de los puestos ambulantes; ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que establece que los datos personales son aquellos que identifican y hacen identificable a la persona física titular de los mismos, por lo que guardan la naturaleza de confidencial.

Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado no sometió ante el Comité de Transparencia dicha información, en consecuencia, no argumentó bajo qué criterios o con fundamento en qué normatividad realizó dicha clasificación, realizando una actuación arbitraria y violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, ello, al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega sin fundar, ni motivar su determinación, ya que, omitió indicar en la respuesta el volumen que constituye la documentación puesta a disposición, pues la diligencia para

mejor proveer remitida por la Alcaldía solo hace referencia al procesamiento de la información en el grado de desagregación solicitada del año 2016 y no así, del año solicitado, es decir, del 2022.

- Aunado a lo anterior, la actuación de la Alcaldía fue violatoria del derecho de acceso a la información de quien es solicitante, pues si bien, señaló que ésta contiene información confidencial no precisó a qué datos personales se refería, así como tampoco sometió la información a consideración de su Comité de Transparencia, violentando con ello el procedimiento establecido para tal efecto así como los principios de legalidad y certeza.

Por lo tanto, tomando en consideración que las documentales que contienen los expedientes en los cuales se puede consultar la información referente a los comerciantes que no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2022, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicitó su alta y el soporte documental de la misma, contienen datos personales tales como credencial para votar de los comerciantes titulares, misma que contiene clave de elector, CURP, domicilio particular, edad, sexo, firma y huella, Actas de Nacimiento de los titulares, CURP, así como comprobantes de domicilio particular, el Sujeto Obligado deberá de poner a disposición **en versión pública** previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de clasificar en su modalidad de confidencial los datos personales de mérito.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.0780/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** ya que fue resuelto en sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...” (sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los **agravios primero, segundo, tercero y cuarto son fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública a efecto de proporcionar la información en versión pública en la modalidad que determine procedente conforme a lo previsto en la Ley de transparencia local, fundando y motivando su determinación, de los expedientes en los que se localiza la información consiste en:

- 1. Listado de comerciantes que no cuentan con clave SISCOVIP, pero que tienen autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de autorizados en el año 2022, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su alta y el soporte documental de la misma.
- En caso de no detentar la misma en ese grado de desagregación en específico, funde y motive la puesta a disposición en consulta directa de la documentación donde la parte recurrente pueda acceder a dicha información, indicando el volumen, el formato en el que se encuentra.

- Dicha consulta directa deberá darse otorgando fechas y horarios suficientes, así como otorgarle todas las formalidades para su realización, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia para clasificar como confidencial la información consistente en: domicilio particular, CURP, IFE, número telefónico, contacto en caso de accidente, fecha de nacimiento, los cuales si hacen identificable al comerciante y por lo tanto al ser un dato personal susceptible debe ser resguardado.

Al respecto, el Sujeto Obligado deberá de someter ante el Comité de Transparencia la respectiva clasificación en la modalidad de confidencial de los datos personales que contiene la información solicitada; remitiendo a quien es peticionario la correspondiente Acta del Comité en el que se haya aprobado dicha clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0870/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**